

**CARGO**



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017- 2020-GM/MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero, 13 de febrero 2020

**VISTO:** El escrito de Registro T. D. N° 044 del 02 de enero del 2020, el administrado **Clemente Condori Mamani**, interpone recurso administrativo de apelación en contra del Oficio N° 303-2019-MDJLByR/GAT; y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante la **LEY** - En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado durante la su vigencia, se resolverá en el indicado marco legal.

Que, de la revisión de las actuaciones, se puede verificar con suma claridad que la petición formulada tiene por finalidad contradecir el Oficio N° 303-2019-MDJLByR/GAT, el que comunicó al administrado que **NO HA OPERADO** el Silencio Administrativo Positivo invocado mediante Expediente N° 22947-2019.

Para atender la petición formulada, corresponde revisar los artículos 10, 141, 217 y 218 de la **Ley**, cuyo tenor es el siguiente:



**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

(...)

**Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes**

**141.1** Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

**141.2** Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.’

(...)

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

**217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

La actuación administrativa objeto de contradicción - por operación de silencio administrativo negativo - ha recaído sobre la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por el administrado, el 18 de octubre del 2020, en contra del Oficio N° 303-2019-MDJLByR/GAT por la que se reitera la denegación de su solicitud de habilitación urbana de oficio.

En ese sentido corresponde citar al numeral 1.8 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece lo siguiente:

**Artículo 81.- Tránsito, Vialidad y Transporte Público**

*Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:*

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

(...)

**1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.**

Que de ello, se puede advertir que no es competencia de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero la expedición de certificados de habilitaciones técnicas de los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas, toda vez que se enmarca dentro de las funciones específicas de las municipalidades provinciales, además dicha circunstancia fue advertida mediante Oficio N° 192-2019-MDJLBYR/GAT del 14 de octubre, por parte de la Gerencia de Administración Tributaria .

Por otro lado, el administrado, en el Escrito de Registro de T.D. N° 044-2020 del 02 de enero del 2020, señala lo siguiente:



*"Que, entre el pedido formulado y la presentación de la declaración jurada de haber operado el silencio administrativo positivo, ha transcurrido el plazo de ley, por lo que ha operado el este de pleno derecho, no pudiendo ser dejado sin efecto, sin recurrir previamente a las normas que establecen el debido proceso para la revisión de derechos subjetivos ganado con el transcurso del tiempo"*

Como fundamentos de derecho, **el administrado** expone la vulneración al debido proceso, previsto en la Constitución Política del Perú, e invocando causal de nulidad del acto administrativo previsto en la misma Ley, lo que a la vez constituye manifestación expresa que este asunto no ha sido todavía puesto de conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Qué es pertinente pronunciarse sobre la nulidad de un acto administrativo y corresponde revisar lo dispuesto por el artículo 10 de la misma Ley citada líneas arriba, con lo que puede advertirse que la entidad no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, toda vez que el oficio emitido no fue en contravención de la ley; no se incurrió en alguna omisión y la aprobación de la licencia de funcionamiento ya quedó totalmente dilucidada que no es competencia de las municipalidades distritales.

Que el administrado no ha desvirtuado el principal fundamento por el que la Gerencia de Administración Tributaria, da respuesta a su solicitud y que obedece a que la solicitud de certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas es función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales. Tampoco aporta nueva prueba que cambie la circunstancia advertida en primer momento de que su solicitud no resulta posible de ser tramitada. Por tal motivo, debe desestimarse por infundado el recurso administrativo de apelación, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley.

El despacho de Gerencia Municipal asume competencia para emitir el presente pronunciamiento; lo que resulta concordante con lo establecido por el artículo 218 de la Ley, por cuanto dispone que, el recurso de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 23475  
AREQUIPA

apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 220° de la Ley, el despacho de Gerencia Municipal, asume competencia para emitir el presente pronunciamiento, al ser el órgano inmediato superior de la Gerencia de Administración Tributaria

Que en esta instancia se debe prestar atención al literal b) del artículo 228 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

*"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"*

Dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que otorga la norma, así como las facultades delegadas por el despacho de Alcaldía mediante Resolución N° 235-2019-MDJLBYR.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** por **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado con escrito de registro T.D. 044 del 02 de enero del 2020, por el administrado **CLEMENTE CONDORI MAMANI**, en contra Del Oficio N° 303-2019-MDJLBYR/GAT. **CONFIRMANDO** en todos sus extremos lo dispuesto en el Oficio N° 303-2019-MDJLBYR/GAT y **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa, en merito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución al administrado **CLEMENTE CONDORI MAMANI** en su domicilio ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 101 José Luis Bustamante y Rivero.

**REFISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abog. Luis Alberto Begazo Burga  
Gerente Municipal (e)

c.c. Archivo  
G. Administración T.  
Interesado  
Expediente